



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2019-00091-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO

**ACTA No. 031 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

COLPENSIONES: SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J.

Parte demandada: JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y T.P. 281.355 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Medidas cautelares.
5. Conciliación.
6. Decreto de pruebas.
7. Alegaciones finales.
8. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/1a8f10b7-822a-4830-bea4-7a42c6093d77?vcpubtoken=89e40d1c-87b9-42d7-af5c-f7a8459d1b8d>

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada formuló la excepción previa que denominó «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR YA FUE REVOCADO». Este medio exceptivo está fundado en que, con posterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, la entidad profirió el auto de pruebas ADPIR 268 del 26 de noviembre de 2018, en el cual solicitó a la señora Bohórquez Patarroyo autorización para revocarlos, porque la liquidación de la pensión allí reconocida superaba el límite máximo establecido en la Ley, esto es, 25 smlmv. Indica que si bien en la demanda se anotó que su prohijada no dio este permiso, lo cierto es que, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2019 en la sede Cedritos de Bogotá, presentó autorización expresa de revocatoria de los actos objeto de litigio.

Adujo el profesional que, la autorización en comento fue reiterada por su poderdante en escrito radicado el 13 de febrero de 2019, cuando interpuso recurso de apelación contra la Resolución SUB 17492 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se ordenó la remisión de su expediente a la Dirección de Procesos Judiciales para iniciar una acción judicial en su contra. Pese a lo anterior, COLPENSIONES (i) interpuso el presente medio de control, y (ii) expidió la Resolución SUB 94615 del 23 de abril de 2019, en la que revocó expresamente los dos actos acusados de nulidad en el sub examine.

Pues bien, el Despacho debe aclarar que, a pesar de que la accionada planteó su falta de legitimación en la causa para ser parte en este proceso, se advierte que los fundamentos en los que se sustenta no están encaminados a controvertir su llamado en calidad de demandada a la presente litis y el vínculo existente entre esta y la administradora pensional que funge como actora. La defensa está dirigida a demostrar la inexistencia de los actos administrativos acusados de nulidad, en atención a la revocatoria de la que fueron objeto en sede administrativa, situación que dista notoriamente del presupuesto procesal reputado como ausente y, la cual, constituye en realidad una excepción de mérito que será resuelta con el fondo del asunto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo que los actos administrativos demandados fueron revocados antes de ser admitida la presente demanda, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver se limita a determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado por COLPENSIONES, por el tiempo en que surtieron efectos jurídicos las Resoluciones SUB 90156 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018. Para ello, se tendrá que resolver sobre la legalidad de dichas resoluciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

El entonces apoderado de COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones SUB 90156 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018. En resumen indicó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, la base de cotización para el reconocimiento de pensiones será mínimo de un (1) smlmv y máximo de veinticinco (25) smlmv. Señaló que en el caso de la demandada, se tuvieron en cuenta ingresos bases de cotización superiores al tope máximo en comento, de modo que la mesada pensional a ella reconocida en los actos enjuiciados es superior a la que en derecho

le corresponde. Esta situación, a juicio del profesional, genera un perjuicio inminente para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

En lo atinente a las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la suspensión provisional es evitar que los actos continúen produciendo efectos jurídicos hasta tanto se adopte la decisión de fondo, el Despacho denegará el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que con la revocatoria directa de la que fueron objetos los actos acusados, sus efectos cesaron de forma inmediata.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y con las contestaciones.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en los procesos son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VII. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

VIII. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado por COLPENSIONES, por el tiempo en que surtieron efectos jurídicos las Resoluciones SUB 90156 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018. Para ello, se tendrá que resolver previamente sobre la legalidad de dichas resoluciones.

2. Consideraciones

2.1. De la revocatoria directa de los actos administrativos

El apoderado de la demandada indicó que los actos enjuiciados en el presente asunto fueron revocados expresamente en la Resolución SUB 94615 del 23 de abril de 2019, expedida por COLPENSIONES, de modo que no existen actos administrativos sobre los cuales pueda ejercerse el control de legalidad reclamado por esta entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del CPACA, tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los prohirieron o por sus superiores jerárquicos o funcionales, bien sea de oficio o a solicitud de parte, (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, debe precisarse que la Administración puede revocarlos de manera directa. No obstante, dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto en el artículo 97 del mismo estatuto, según el cual «[...] cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular». Cuando la entidad estatal no obtenga el consentimiento y/o autorización del titular del derecho a revocar, podrá demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad.

De igual manera, debe indicarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, «La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Ahora, si bien es cierto que la Administración está facultada para revocar sus propios actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico en comento, no debe pasarse por alto que, en sentencia de unificación de fecha 24 de mayo de 2018², el Consejo de Estado estableció las siguientes reglas para determinar si hay lugar a estudiar su legalidad, a pesar de haber sido revocados:

«(i) Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3º y 4º y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.

(ii) Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia».

En este orden de ideas, el Despacho aplica la segunda regla en mención, por cuanto los actos administrativos demandados, aunque fueron revocados, sí produjeron efectos jurídicos a partir de su inclusión en la nómina pensional de la entidad actora y hasta la expedición de la Resolución SUB 94615 del 23 de abril de 2019. De allí que, en este caso, deba efectuarse

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 47001-23-33-000-2017-00191-02.

el estudio de legalidad respecto de las Resoluciones SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018.

2.2. Del tope máximo de la base de cotización en materia pensional

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece la base de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

«Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales³.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base⁴.

[...]».

Esta norma fue reglamentada mediante el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, que en su tenor literal prevé:

«Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[...]» -Resaltado fuera de texto-.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tope máximo anotado en las normas citadas, declarando la exequibilidad de la primera de ellas, bajo las siguientes consideraciones:

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-1054 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-078 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

«El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece una proporcionalidad entre la cotización y el salario, ya que a mayor salario mayor cotización hasta el tope de los 25 SMLMV, salvo que exista reglamentación del Gobierno Nacional que autorice cotizar entre 25 y 45 SMLMV. De ello entonces se deriva que la proporcionalidad se encuentra entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión.

Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado. [...]

En consecuencia, el límite de 25 SMLMV al IBC introducido con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al asegurar de manera general la correspondencia entre el valor de la cotización y el monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca el artículo 48 Superior, razón por la cual la expresión acusada será declarada exequible»⁵.

3. Caso concreto

En el presente asunto, COLPENSIONES reclama de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandada. Considera que la base de cotizaciones tenida en cuenta para liquidar dicha prestación, superó el tope de 25 smlmv previsto en la normativa trascrita en el numeral anterior.

Está probado que COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 173591 del 28 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora Martha Lucía Bohórquez Patarroyo, en cuantía de \$6.658.962 efectiva a partir del 1° de septiembre de 2017 (fls. 27 a 33 archivo 09). Esta decisión fue recurrida en reposición y apelación por la hoy demandada.

Por medio de la Resolución SUB 90158 del 6 de abril de 2018, la entidad actora resolvió la reposición formulada, modificó la Resolución SUB 173591 de 2017 y elevó el quantum de la mesada pensional de la señora Bohórquez Patarroyo a \$6.809.891, efectiva a partir del 1° de agosto de 2017, monto que para el año 2018 se estableció en \$7.088.416 (fls. 589 a 64 archivo 06). El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución DIR 7166 del 13 de abril de 2018, en la cual se confirmó en su totalidad la Resolución SUB 90158 de 2018 (fls. 41 a 47 ibídem).

Al efectuarse el proceso de revisión de la pensión de vejez concedida a la demandada, COLPENSIONES advirtió que, por inconsistencias tecnológicas, «se liquidó erróneamente la prestación, tomando cotizaciones de forma simultánea con distintos empleadores, no se aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento irregular en el valor de la mesada pensional». Por ello, profirió el Auto APDIR 268 del 26 de noviembre de 2018, en el que se requirió a la accionada para que, en el término de un mes, allegara su autorización para revocar las Resoluciones SUB 90158 de 2018 y DIR 7166 de 2018 (fls. 34 a 40 archivo 09).

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2019 en la sede Cedritos – BOGOTÁ de la entidad demandante, la señora Martha Lucía Bohórquez Patarroyo radicó autorización de revocatoria parcial de los actos en comento (fl. 80 archivo 09). No obstante, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 17492 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se remitió su expediente pensional a la Dirección de Procesos Judiciales para iniciar las acciones tendientes a obtener la nulidad de las aludidas resoluciones (fls. 48 a 57 ibídem). El día 13 de febrero de 2019, la demandada interpuso recurso de apelación contra esta decisión, reiterando su autorización de revocatoria parcial con el fin de evitar el inicio de un trámite judicial (fl. 10 archivo 16).

⁵ Sentencia C-078 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

La alzada formulada fue resuelta a través de la Resolución SUB 94615 del 23 de abril de 2019, mediante la cual se revocaron las Resoluciones (i) SUB 17492 del 22 de enero de 2019, (ii) SUB 173591 del 28 de agosto de 2017, (iii) SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y (iv) DIR 7166 del 13 de abril de 2018 (fls. 354 a 363 archivo 09). En las consideraciones del referido acto, COLPENSIONES manifestó lo siguiente:

«Que conforme a lo anterior, como quiera que la mesada pensional, subsanado el error tecnológico es inferior a la que actualmente viene percibiendo, se procedió a emitir auto de pruebas APDIR 268 del 26 de noviembre de 2018, el cual fue entregado el 29 de noviembre de 2018 a la señora BOHORQUEZ PATARROYO MARTHA LUCIA, encontrándose que el 28 de Diciembre de 2018, se venció el término otorgado para expresar autorización para revocar los mentados actos, **se establece que en el presente escrito, la asegurada autoriza la revocatoria de los mismos, por lo tanto se tiene dicha autorización como procedente, y se procederá a asignar la prestación en la cuantía conforme a derecho**, la cual para el 2019 asciende a la suma de \$7.248.645.

[...]

Que como ya se había dado inicio a la acción de lesividad, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la dirección de acciones constitucionales para lo de su competencia»⁶ (fl. 361 archivo 09).

Para el Despacho es claro que los actos cuya anulación se pretende en este proceso, fueron objeto de revocatoria directa por parte de COLPENSIONES al ser emitida la resolución citada en líneas anteriores. En tal virtud, a la fecha de celebración de esta audiencia, dichos actos no están surtiendo efecto legal alguno y, por ende, han desaparecido del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, es menester señalar que la demanda de la referencia fue radicada el 7 de marzo de 2019, mientras que la Resolución SUB 94615 fue proferida el 23 de abril de 2019, momento para el cual esta instancia judicial no había expedido el auto admisorio. Esta providencia solo fue proferida hasta el 16 de agosto de 2022 (archivo 11), y notificada personalmente el 12 de septiembre de 2022 (archivo 15). En esta medida, se tiene que la revocatoria analizada fue adelantada por COLPENSIONES dentro de la oportunidad de que trata el artículo 95 del CPACA.

En las circunstancias expuestas y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, corresponde al Despacho entrar a analizar la legalidad de esas resoluciones, por cuanto surtieron efectos jurídicos durante el tiempo en que tuvieron vigencia y porque la entidad reclama el restablecimiento de los valores pagados de más por concepto de mesadas pensionales.

Pues bien, en cuanto se refiere al tope máximo en la base de cotización de la pensión de vejez reconocida a la demandada, este Despacho encontró que este límite fue superado por la accionada en algunos periodos cotizados, por efecto de la doble cotización que realizaba (i) en virtud de la vinculación laboral con la empresa PRODNIK LTDA, y (ii) las que efectuaba como independiente:

Periodo	Cotización independiente	Cotización empleador	Sumatoria cotizaciones	Tope 25 smlmv
01/12/2014 a 31/12/2014	\$15.400.000	\$5.835.000	\$21.235.000	\$15.400.000
01/08/2015 a 31/08/2015	\$12.375.000	\$5.835.000	\$18.210.000	\$16.108.750
01/11/2016 a 30/11/2016	\$12.723.000	\$5.835.000	\$18.558.000	\$17.236.350
01/12/2016 a 31/12/2016	\$12.723.000	\$5.835.000	\$18.558.000	\$17.236.350

⁶ Destacado fuera de texto.

La relación expuesta pone en evidencia que, al liquidar la pensión de vejez se convalidaron periodos en los cuales se habían efectuado doble cotización que superaron el límite de los 25 smlmv, desconociéndose el tope máximo previsto en el marco jurídico y jurisprudencial que regula este tema y, en consecuencia, las resoluciones demandadas están viciadas de ilegalidad.

En cuanto al restablecimiento del derecho, se recuerda que COLPENSIONES solicita el reintegro de las sumas de dinero recibidas por la señora Martha Lucía Bohórquez Patarroyo, durante la vigencia de los actos administrativos revocados en sede administrativa. Esta pretensión será despachada desfavorablemente en consideración a lo establecido por el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, circunstancia esta que se presume conforme lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 literal c de la Ley 1437 de 2011. COLPENSIONES no demostró que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

4. Condena en costas

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema⁷.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de las cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO, respecto del periodo en el cual estuvieron vigentes, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se invocaron en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

⁷ «En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego. Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño». Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante interpuso informa que, en el término legal interpondrá y sustentará recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31bcb630ccf2adbb81fef3474fde46d5d26540a35c7aa514437f5ec93d12a8**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>